

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Salvaguardias aplicadas a la
importación de mercaderías
originarias de la República
Popular de China

ALADI/CR/di 425
REPRESENTACION DE COLOMBIA
16 de enero de 1995

Montevideo, 12 de enero de 1995.

Nº 007

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI - saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de dicho Organismo, con ocasión de remitir copia del Decreto 2658 del 1º de diciembre de 1994 expedido por el Gobierno de Colombia, por medio del cual se fija una Salvaguardia Provisional en la forma de un Gravámen Arancelario Adicional de 40 puntos porcentuales para las importaciones de textiles, confecciones y calzado provenientes de la República Popular China. A efectos de garantizar su aplicación, se exige al importador de las mercancías clasificables por las Subpartidas Arancelarias señaladas en el Decreto en mención, originarias de países diferentes de la República Popular China, que acredite el Origen, el cual deberá tramitarse tal como lo describe el Decreto; consecuentemente, la República de Colombia solicita su correspondiente divulgación.

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI - se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI -
Presente



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO 2658 DE 1994

Apr. 35.

4

1 DIC. 1994

"Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES

En desarrollo del Decreto 2617 de 1994, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 809 de 1994 establece las disposiciones relacionadas con la aplicación de medidas de salvaguardia, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en acuerdos o convenios internacionales, y en especial en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT;

Que las importaciones de textiles, confecciones y calzado originarios de la República Popular China han presentado un aumento sustancial, causando un perjuicio a la producción nacional;

Que corresponde al Gobierno nacional otorgar una protección adecuada a la producción nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijar una salvaguardia provisional en la forma de un gravamen arancelario adicional de 40 puntos porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China clasificables en las siguientes subpartidas:

5208110000	5208120000	5208130000	5208190000
5208210000	5208220000	5208230000	5208290000
5208310000	5208320000	5208330000	5208390000
5208410000	5208420000	5208430000	5208490000

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

5208510000	5208520000	5208530000	5208590000
5209110000	5209120000	5209190000	5209210000
5209220000	5209290000	5209310000	5209320000
5209390000	5209410000	5209420000	5209430000
5209490000	5209510000	5209520000	5209590000
5210110000	5210120000	5210190000	5210210000
5210220000	5210290000	5210310000	5210320000
5210390000	5210410000	5210420000	5210490000
5210510000	5210520000	5210590000	5211110000
5211120000	5211190000	5211210000	5211220000
5211290000	5211310000	5211320000	5211390000
5211410000	5211420000	5211430000	5211490000
5211510000	5211520000	5211590000	5212110000
5212120000	5212130000	5212140000	5212150000
5212210000	5212220000	5212230000	5212240000
5212250000	5401101000	5401109020	5401109090
5401201000	5401209000	5503100000	5503200000
5503300000	5503400000	5503900010	5503900090
5504100000	5504900000	5505100000	5505200000
5506100000	5506200000	5506300000	5506901000
5506909000	5507000000	5508100000	5508200000
5512110000	5512190000	5512210000	5512290000
5512910000	5512990000	5513110000	5513120000
5513130000	5513190000	5513210000	5513220000
5513230000	5513290000	5513310000	5513320000
5513330000	5513390000	5513410000	5513420000
5513430000	5513490000	5514110000	5514120000
5514130000	5514190000	5514210000	5514220000
5514230000	5514290000	5514310000	5514320000
5514330000	5514390000	5514410000	5514420000
5514430000	5514490000	5515110000	5515120000
5515130000	5515190000	5515210000	5515220000
5515290000	5515910000	5515920000	5515990000
5516110000	5516120000	5516130000	5516140000
5516210000	5516220000	5516230000	5516240000
5516310000	5516320000	5516330000	5516340000
5516410000	5516420000	5516430000	5516440000
5516910000	5516920000	5516930000	5516940000
5909000000	6002100000	6002200000	6002300000
6002410000	6002420000	6202430000	6002490000
6002910000	6002920000	6002930000	6002990000
6109100000	6109901000	6109909000	6111100000
6111200000	6111300000	6111900010	6111900090
6204110000	6204120000	6204130000	6204190000
6204210000	6204220000	6204230000	6204290000
6204310000	6204320000	6204330000	6204390000
6204410000	6204420000	6204430000	6204440000
6204490000	6204510000	6204520000	6204530000
6204590000	6204510000	6204620000	6204630000
6204690000	6215100000	6215200000	6215900000
6302101000	6302109000	6302210000	6302220000
6302290000	6302310000	6302320000	6302390000
6302401000	6302409000	6302510000	6302520000
6302530000	6302590000	6302600000	6302910000
6302920000	6302930000	6302990000	6404110000
6404190000	6406101000	6406109000	6406200000
6406910000	6406991000	6406992000	6406999000

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 2o. Fijar una salvaguardia provisional en la forma de un gravamen arancelario adicional de 100 puntos porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China clasificables en las siguientes subpartidas:

6105100000	6105201000	6105209000	6105900000
6205100000	6205200000	6205300000	6205900000

ARTICULO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 1° y 2° de este Decreto, el importador de las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias allí señaladas, originarias de países diferentes a la República Popular de China, al entregar la declaración de importación de conformidad con la legislación aduanera vigente, deberá acreditar el origen de las mercancías mediante la presentación del Certificado del País de Origen de que trata el artículo 7° de este Decreto, el cual se expedirá de conformidad con las reglas de origen señaladas en el artículo 4° de este Decreto.

ARTICULO 4o. La determinación del origen de las mercancías se efectuará en la siguiente forma:

El país de origen de la mercancía será aquel país en donde ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) que la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales, ó
- b) que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ella se bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en cada una de las partidas y subpartidas relacionadas a continuación y satisfaga cualquier otro requisito allí señalado:

- 52.08 a 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07
- 54.01 Un cambio a la partida 54.01 de cualquier otro capítulo
- 55.03 a 55.07 Un cambio a la partida 55.03 a 55.07 de cualquier otro capítulo.
- 55.08 Un cambio a la partida 55.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 a 55.11.
- 55.12 a 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.08 a 55.11
- 59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 y 55.12 a 55.16.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

60.02	Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, subpartida 5402.10 a 5402.43, 5402.51 a 5402.69, y partida 5403 y 55.09 a 55.10.
61.05	Un cambio a la partida 61.05 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
61.09	Un cambio a la partida 61.09 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
61.11	Un cambio a la partida 61.11 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
62.04 a 62.05	Un cambio a la partida 62.04 a 62.05 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
62.15	Un cambio a la partida 62.15 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
63.02	Un cambio a la partida 63.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
6404.11	Un cambio a la subpartida 6404.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
6404.19	Un cambio a la subpartida 6404.19 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.
6406.20 a 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

El valor agregado nacional de un bien con base en el método de valor de transacción se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$VAN = [(VT - VMN)/VT] 100$$

donde:

VAN: valor agregado nacional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

producción del bien.

El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

ARTICULO 5o. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de este decreto se determine que un bien procesado fuera de Colombia es originario de este país, dicha determinación no será tomada en cuenta y el país de origen del bien será el último país donde el bien tuvo un proceso de producción distinto al procesamiento menor.

ARTICULO 6o. Cuando la importación se realice en desarrollo de un acuerdo comercial o convenio internacional del que Colombia haga parte y en el que se hubieren establecido reglas de origen, este deberá determinarse y certificarse de conformidad con las reglas que para el efecto se hayan establecido en dicho acuerdo o convenio.

ARTICULO 7o. El Certificado del País de Origen, deberá diligenciarse en formato que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX - determine para tal fin y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a)-Estar expedido y diligenciado en idioma español. Si el documento se expide en idioma diferente, deberá acompañarse la traducción oficial en este idioma:

b)-Estar firmado y sellado por el organismo o autoridad competente del país de origen. Cuando el Gobierno Nacional reglamente la operación de las sociedades certificadoras y estas inicien su funcionamiento, el Certificado deberá ser expedido por dichas sociedades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de este Decreto.

ARTICULO 8o. Cuando el Certificado de País de Origen no se presente o esté incompleto, o existan dudas en las autoridades aduaneras de su autenticidad o incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, sólo procederá el levante de las mercancías cuando el declarante constituya garantía por el valor de los gravámenes arancelarios adicionales de que tratan los Artículos 1° y 2° de este Decreto. La garantía deberá asegurar la presentación del Certificado de País de Origen que cumpla los requisitos y formalidades previstos en este Decreto, dentro de los 60 días calendario siguientes a la entrega de la declaración de importación.

Exceptiase de lo previsto en el inciso anterior los Certificados de País de Origen que se expidan por las sociedades certificadoras de conformidad con el literal b) del Artículo 7° de este Decreto. En este evento la no presentación del Certificado de País de Origen, constituirá causal de rechazo del levante y la declaración de importación se devolverá al declarante para que la corrija, cancelando los gravámenes arancelarios adicionales previstos en los Artículos 1° y 2° de este Decreto y las sanciones a que hubiere lugar

Oficina Jurisdiccional

Continuación del Decreto "Por el cual se establece una medida de salvaguardia y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 9o. Lo establecido en el presente Decreto no se aplicará para las importaciones que se realicen en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación (Plan Vallejo).

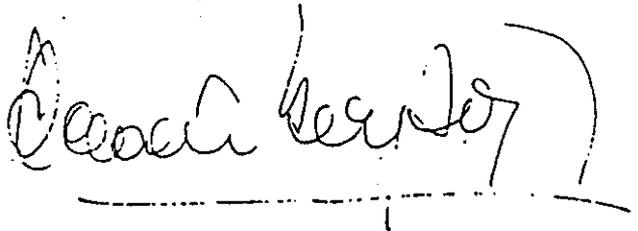
ARTICULO 10o. Las disposiciones establecidas en los artículos 3º a 8º de este Decreto, sólo se aplicarán a aquellas mercancías introducidas al territorio nacional, conforme a lo señalado en el Artículo 14 del Decreto 1909 de 1992, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 11o. El presente decreto rige por dos meses a partir de la fecha de su publicación.

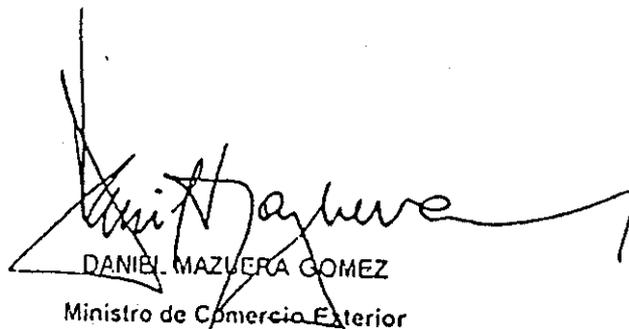
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los

9 DIC. 1994



GUILLERMO PERRY RUBIO
Ministro de Hacienda y Crédito Público



DANIEL MAZUERA GOMEZ
Ministro de Comercio Exterior

Publicado en el...

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

El certificado de origen deberá ser llenado en español y en caso de ser llenado en otro idioma, favor anexar la traducción correspondiente.

CAMPO 1 : Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país), número de teléfono y fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será aquel registro que utilice el país del exportador para efectos fiscales o de seguro social.

CAMPO 2 : Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país), número de teléfono y el número del registro fiscal del productor. El número del registro será aquel registro que utilice el país del productor para efectos fiscales o de seguro social. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo los datos anteriormente mencionados, haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 8.

CAMPO 3 : Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y fax y el número del registro del importador.

CAMPO 4 : Medio de transporte en que se embarcará la mercancía.

CAMPO 5 : Para ser utilizado por la autoridad competente.

CAMPO 6 : Se numerará en orden consecutivo según los diferentes productos a exportar.

CAMPO 7 : Declare la clasificación arancelaria a diez dígitos de acuerdo con el Sistema Armonizado o la nomenclatura arancelaria vigente en el país exportador, para cada bien descrito en el campo 8.

CAMPO 8 : Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción del bien deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado o en la nomenclatura arancelaria vigente en el país exportador.

CAMPO 9 : Relacione el peso bruto de las mercancías detalladas en la factura comercial.

CAMPO 10 : Deberá indicarse el número de la factura y algún número de referencia como conocimiento de embarque, guía aérea o su equivalente.

CAMPO 11 : Este deberá ser llenado por la autoridad competente. Ante carencia de ella deberá ser efectuada bajo la gravedad del juramento del exportador.

CAMPO 12 : Este deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador.

1. Expedidor (nombre, dirección, país del exportador)		CERTIFICADO DE ORIGEN (Declaración y Certificación)			
2. Productor					
3. Destinatario (nombre, dirección, país)					Expedido en
4. Medio de transporte e itinerario (si se conocen)					5. Para uso oficial
6. No de Orden	7 Subpart. Arancelaria	8. Descripción de las Mercancías		9. Peso bruto u otra cantidad	10. Número y fecha de la factura
11. Certificación De acuerdo con la verificación, efectuada, se certifica la veracidad de lo declarado por el por el exportador:			12. Declaración del exportador El abajo firmante declara que los detalles e indicaciones que preceden son exactos, todas las mercancías han sido producidas en _____ y van a ser exportadas a Colombia, según lo establecido en los artículos 4 y 7 del Decreto 2658/94 de la República de Colombia.		
Lugar y fecha, firma y sello de la autoridad que expide el certif.			Lugar y fecha, firma autorizada		